



San Andrés Isla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0058-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Ligia Rojas Lobo
Demandada: Eric Alexander Britton Gallardo
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-000146-00

Resuelve el Juzgado, en esta oportunidad, la nulidad interpuesta por la parte pasiva de la *litis* contra el auto Interlocutorio No.0028-24 proferido el día 09 de febrero de 2024, sustento su inconformidad en los siguientes términos: “1. *Mediante mensaje de correo electrónico de 12 de diciembre de 2023, mi representado fue informado de una demanda ordinaria laboral iniciada por LIGIA ROJAS LOBO (la “Demanda”)* 2. *Tal como se indica en la Demanda, mi representada cuenta con domicilio en la ciudad de Panamá, república de Panamá, esto es, un Estado diferente al colombiano.* 3. *Aunque en el Auto se indica que se aplica el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que mi representado es residente en el extranjero y deben aplicarse las normas especiales contenidas en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la Organización de Estados Americanos, adoptada mediante la Ley 27 de 1988.* 4. *Por lo tanto, lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado con base en lo previsto en la Convención citada, so pena de vulnerar sus derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia”.*

Con relación a la solicitud de la parte accionante de aplicar normas diferentes a las leyes laborales colombianas, vale recordar lo siguiente:

- *Código Sustantivo del Trabajo Art. 2. Aplicación Territorial. El presente código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad.* (subraya fuera del texto original)
- *“Constitución Política. Art. 4, Inciso 2. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*
- *“Código Civil. Art. 18. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”*

Entonces desde la Constitución Política, se dispone que tanto los colombianos como los extranjeros deben cumplir el mandato superior y las leyes colombianas, entre estas leyes, las laborales y las de seguridad social, de tal forma que si la relación laboral nació (se *contrató*) en Colombia, no importa si el trabajador es nacional o extranjero, ni tampoco importa que el empleador sea de origen nacional o extranjero (sea *persona natural o jurídica*), siempre se aplicarán las normas laborales y de seguridad social colombianas, por el hecho de haber hecho la contratación o celebración en territorio colombiano.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado judicial del demandado, radica su inconformidad en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, demostrando con la sustentación de la solicitud de nulidad, tener pleno conocimiento del correo electrónico que le fue enviado el 12 de diciembre de 2023, y del contenido del auto interlocutorio No.0028-24 de fecha 9 de febrero de 2024, de tal manera que el Juzgado no ha vulnerado el debido proceso de la parte accionada, pues solo hasta el día 09 de febrero de 2024, se admitió la demanda y hasta el 16 de febrero de 2024 fue notificado de manera personal, así las cosas se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP cuyo tenor literal indica: “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta



República de Colombia
concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Es así, que se tiene notificado por conducta concluyente al señor Eric Alexander Britton Gallardo, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho a la defensa.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica a la doctora MARCELA OLARTE TABARES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.293.744, y portadora de la TP. No.305.296 del C. S de la J. como apoderada judicial del señor Eric Alexander Britton Gallardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad incoada por la apoderada del demandado Eric Alexander Britton Gallardo.

2. Reconocer personería jurídica al doctor MARCELA OLARTE TABARES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.293.744, y portador de la TP. No. 305.296 del C. S de la J. como apoderado judicial del demandado Eric Alexander Britton Gallardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc5e6ebc8b921a2e773f1cf99d5230115fb18a632c03f7e0eff20cd3325f9d**

Documento generado en 20/02/2024 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>